JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RONDON
Rondón - Boyacá, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°: 2019 - 00036
CLASE: Cumplimiento de Contrato
DEMANDANTE: Constantino Jiménez Plazas
ACCIONADO: Yonson Arias y otra.
DECISIÓN: Decreta prueba de oficio, segundo dictamen pericial.

Seria del caso proceder a correr traslado de la inspección judicial a los demás sujetos procesales, como se indicó en auto anterior, sino fuera porque por circunstancias de fuerza mayor y ajenas al Despacho, dicha diligencia se tornó imposible de consumar.

Por fortuna, por la misma petición del demandante contamos con el acompañamiento del Personero Municipal quien evidenció de primera mano, todas las vicisitudes, obstáculos y riesgos que tuvimos que sortear en el trayecto para llegar al punto donde se dispuso una nueva prueba de oficio.

Para el demandante, por su misma condición de campesino y hombre rural es fácil pensar que íbamos a poder llegar al sitio preciso de la inspección en un tiempo de cuatro (4) horas aproximadamente; sin embargo, para las personas acompañantes de la diligencia, sujetos procesales y demás intervinientes que no tenemos esa condición y estado físico, a lo sumo nos tardaríamos unas seis (6) horas para ubicarnos en los predios materia de inspección. Y ya en el sitio, si hubiéramos podido lograr llegar a eso de las dos y media de la tarde (aprox.) como lo pretendía el demandante, el trabajo que nos esperaba era recorrer unos terrenos de unas dimensiones y proporciones que a lo sumo nos demandaría tres (3) horas más de tiempo; dado que, en el dictamen pericial arrimado al informe no se verificaron linderos, tampoco existió una evidencia fotográfica del recorrido real de los fundos y es por ello que el mismo Señor Constantino Jiménez Plazas manifestó de viva voz la presunta falsedad de algunos de los apartes del dictamen, el cual como bien lo mencionó el perito, las dimensiones y coordenadas las sacó de las páginas oficiales del IGAC.

En mi condición de Juez (director de la diligencia de campo), responsable directo de la salud e integridad de todas las personas que nos estábamos desplazando, creí prudente no continuar el recorrido por las razones que a continuación expondré, que tienen soporte fílmico y fotográfico.

En primer lugar, de la oficina de abogados que representa en amparo de pobreza al señor Yonson Arias Caro, el litigante Silverio Aquilino Cruz Rojas acompañante de la Doctora Ofelia Mendoza Vargas, por las mismas condiciones agrestes del terreno se le partieron ambos zapatos en dos; por lo cual tuvo que quedarse en una ladera superior porque ya le era imposible avanzar en el camino (quedó solo por espacio de una hora y media) distante de quienes continuamos la marcha, cabe resaltar para efectos de la protección de los derechos superiores (a la vida, a la salud e integridad física) de todos los integrantes de la diligencia de campo, pero de él particularmente, quien fue el que tuvo mayores inconvenientes dado que, es una persona adulta mayor de 79 años de edad y que en el caso de la apoderada del demandado, como de este servidor, ambos somos personas que estamos por encima de los 50 años y que no podía en mi condición de director de la diligencia asumir riesgos de esta índole, imposibles de superar como quiera que, al punto donde llegamos había una especie de deslave o barranco muy inclinado; sin ningún tipo de camino o carretera, prácticamente era un despeñadero, un precipicio, lleno de piedras que imposibilitaba pasar de una manera segura y a la vez retornar ya en horas de la noche como presumiblemente nos iba tocar hacerlo de una manera óptima, sin contar con linternas u otros elementos o equipos que nos hubiera podido facilitar nuestro regreso, pues los celulares también acusaban perdida de energía. Aunado a lo anterior, y no quiero tildarlo de mala fe, pero si fuimos ignorantes de esta situación, en la mayoría de las veces (como así lo reclamo el perito), tuvimos que atravesar por fundos y fincas privadas, y no por caminos reales como era lo humanamente seguro para quienes nos desplazábamos.

Entre otras evidencias, como ya lo mencioné en otros apartes, que puede dar fe el agente del ministerio público, tuvimos que pasar por debajo de las cercas, saltar otras, atravesar cuatro riachuelos con piedras de gran volumen y sectores fangosos donde incluso con botas de caucho de caña alta tanto el agua como el barro superaron las mismas; hubo varios incidentes de caídas y resbalones en el camino (dos particularmente de la doctora Ofelia), incluso una mía; por todo lo anterior, este Despacho no estaba obligado a lo imposible, así se lo pidan los superiores jerárquicos y funcionales, ni a poner en riesgo la integridad personal y la salud de quienes lo acompañaban.

De suerte que, ante tales circunstancias límite y haberse objetado en la misma diligencia la credibilidad del perito (por no ir concretamente a los linderos objeto del contrato de anticresis), es menester para este togado hacer acopio nuevamente de sus facultades oficiosas para decretar un segundo dictamen pericial de oficio, dado que el Juez por todas las razones esbozadas se declara impedido físicamente para asumir ese riesgo en su salud y en la de quienes lo van a acompañar, poniendo en peligro sus derechos fundamentales.

Ante tal situación y advirtiendo que hoy día por disposición procesal, no se tiene en la Rama Judicial, listado oficial de peritos, se hace necesario recurrir a las instituciones públicas que cuentan con este tipo de profesionales, tal como lo prevé el artículo 229 del CGP; razón por la cual, se hará uso del listado oficial de peritos adscritos al IGAC, ordenando para ello que por secretaria se oficie a dicha entidad para que asigne a un profesional idóneo (topógrafo o agrimensor) que cuente con medios tecnológicos que le permitan lograr la plena identidad del inmueble objeto del proceso, así como la capacidad física suficiente (en el entendido de contar con

posibilidad de realizar largas caminatas), para arribar al sitio de ubicación del inmueble, dadas las dificultades descritas anteriormente.

Dicho dictamen deberá contener apoyo fotográfico y fílmico de los linderos actuales reales de la finca Leticia (tal como se encuentra textualmente en el contrato de anticresis) y si el mismo fundo corresponde al Folio de matrícula inmobiliaria N°. 090-43204 informado en el poder, en el petitum de la demanda y en los hechos de la misma. Esto a fin de preservar el principio de congruencia, tal como lo sugirieron La Señora Juez del Circuito de Ramiriquí y la Sala Civil familia del Tribunal Superior de Tunja.

Una vez escogido el profesional idóneo, se pondrá en conocimiento de las partes la designación del mismo y los gastos que deberán ser cubiertos por las partes en proporciones iguales, tal como lo prevé el artículo 233 del CGP.

De esta manera se ordena que quede registrado en el expediente electrónico, todo el material que da cuenta de los hechos y circunstancias ya narradas.

En mérito de lo expuesto y en virtud a lo contemplado en el artículo 226 y ss del CGP, se dispone:

PRIMERO: Decretar como prueba de oficio un segundo dictamen pericial; para ello, por secretaria ofíciese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que del listado de auxiliares adscritos para la ciudad de Tunja, asignen a un perito que cuente con medios tecnológicos suficientes (cámara fotográfica, dron si lo tiene mejor, GPS que mida y confronte las coordenadas de la primera experticia), que le permitan al auxiliar de la justicia, lograr la plena identidad del inmueble objeto del proceso; **esto es el registrado en el FMI 090-43204.** Así como tener la capacidad física suficiente (en el entendido de contar con posibilidad de realizar largas caminatas, avanzar por terrenos fangosos, cenagosos, cercas, ríos caudalosos y barrancos), para arribar al sitio de ubicación del inmueble.

SEGUNDO: Denegar de plano cualquier acto de impugnación que se presente a futuro, como quiera esta facultad no admite recursos.

TERCERO: De este proveído córrase traslado a los demás sujetos procesales que no asistieron e inclusive al agente del Ministerio Público con jurisdicción en Rondón, para que se pronuncien al respecto.

CUARTO. Recepcionada la designación del perito solicitado al IGAC, vuelvan las diligencias al despacho para asignar los gastos del auxiliar y concretar puntualmente el cuestionario que deberá absolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ
Rondón- Boyacá, 19-10-2023. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en ESTADO No. 19 de la misma fecha.

,

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA.